

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido señalar la hora de las siete y media de la mañana de hoy 15 del corriente para salir de esta corte, acompañada del Rey su augusto Esposo y excelso Hijos, con dirección á Santander.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Circular.

Terminados fácilmente los lamentables sucesos que han tenido lugar en el confin de las tres provincias de Andalucía, el Gobierno de S. M., que no ha cesado de comunicar á V. S. instrucciones parciales encaminadas á restablecer ó conservar el orden público, juzga ya conveniente darle á conocer las bases de la conducta que se propone observar en lo sucesivo.

Preciso es evitar que los enemigos de la sociedad y de la Monarquía, merced á la punible connivencia de políticos ambiciosos, logren producir nuevas perturbaciones que, aunque de suyo estériles, podrían comprometer de nuevo en el mundo el nombre, por tantos años desdichado, de nuestra patria, y privar á la Corona y á su Gobierno responsable del prestigio y la fuerza necesarias para conservar incólumes, en las difíciles circunstancias de la época, los intereses fundamentales de la nacion española.

El Gobierno de S. M. se vanagloria de haber sometido hasta aquí todos sus actos á las prescripciones legales, oponiendo á los ataques encarnizados de los descontentos políticos la tolerancia y la benevolencia conciliabtes con el cumplimiento de las leyes.

En adelante por ningún concepto salvará los límites que señalan estas á su acción política; pero es claro que no podrá tener la misma indulgencia que hasta ahora con los que abusan de ella para provocar y ejecutar excesos como los que acaban de consumarse en Andalucía.

Los sucesos del Arahal en 1857 y los mas recientes de Loja señalan con evidencia el fruto de ciertas doctrinas difundidas con perversa intencion entre

las gentes sencillas de los campos y de las fábricas.

Ellos demuestran que contra la pertinacia con que se procura arrancar de raíz los sentimientos de religion y de moral cristiana, inspirando aversion á toda Autoridad y toda categoría social; contra esa guerra sorda, insidiosa, malévolá, dirigida á la sombra de las leyes contra las leyes mismas, es preciso buscar una defensa eficaz que tranquilice los ánimos siempre alarmados, y asegure el orden público asentándole sobre la razon y la justicia.

Que hay derecho en la sociedad para reprimir la propagacion de ciertas doctrinas; que sus expendedores cometen diariamente el crimen mas grave que se puede perpetrar en una nacion civilizada; que este crimen es tanto mas indigno, cuanto mayor es la impunidad con que puede cometerse y mas groseros los móviles que le inspiran, es el grito universal de todos los hombres honrados, temerosos de perder el fruto de su trabajo á manos de esas turbas instruidas y organizadas de vagos y malhechores.

Pero la gravedad de estos hechos no debe perturbar la serena razon del Gobierno, que si bien los deplora y se ocupa, tanto de prevenirlos, como de aplicarles, si fuere necesario, el oportuno correctivo, no por eso olvida que en estos tiempos de agitacion intelectual y material, en que tanto agente irresistible pene en comunicacion diaria é incesante las naciones y las zonas mas apartadas, seria quimérica la pretension de impedir que circularan libremente las personas y las cosas, cuanto mas las ideas y las doctrinas.

Es un error venido de otros tiempos y otra organizacion social el que ha señalado á algunos Gobiernos modernos, como preservativo de todos los males públicos, la supresion del derecho de discutir en la prensa. Deben castigarse los excesos de esta por respeto á las costumbres y á la moral y en justa condenacion de intenciones, frecuente y notoriamente criminales; pero no es de esperar la completa extincion de tales delitos (como de tantos otros que el Código penal castiga), y en vano seria lisonjearse creyendo evitables en su totalidad los estragos que puedan producir sus autores en las conciencias débiles por ignorancia ó perversion de principios.

La razon aconseja, pues, y la necesidad obliga á permitir la publicacion de las ideas; y entretanto los Gobiernos se

ven condenados á resolver el árduo problema de evitar los efectos del mal, sin hacer imposible su reproduccion, y á defender á la sociedad de perniciosas doctrinas, no cuando por sí mismas labraron ya su descrédito, sino en el período de su novedad, cuando los ilusos ó los perversos intenten convertir en hechos meras palabras y vergonzosas teorías.

Tal es hoy la posicion del Gobierno de S. M. respecto á la imprenta periódica, que se presta á ser el principal instrumento de los perturbadores.

Como este problema no está solo planteado en España, sino que preocupa á la sazón á todos los Gobiernos civilizados, en todas partes viene siendo objeto preferente de estudio, y en todas se hallan para él idénticas soluciones.

En las naciones europeas especialmente, bien dando una fuerte organizacion á la política, bien aumentando los ejércitos permanentes, se han apresurado los Gobiernos á defender las bases fundamentales de la sociedad, haciéndolas incontrastables con el fin de poder asegurar y mantener libre el palenque á las justas de los discutidores. Y donde quiera se vé por las mismas causas, que á medida que la sociedad progresa, la autoridad se organiza mas y se robustece todo lo necesario para atender á los intereses públicos y defender los derechos particulares. Fundado en estos ejemplos, á pesar de que los tímidos ó poco experimentados esperan tal vez con impaciencia medidas extremas y excepcionales, el Gobierno de S. M. no adoptará otras disposiciones por ahora que las que están en el círculo de sus facultades constitucionales; y solo cuando no bastaren estas, propondrá en su día á las Cortes los proyectos de ley que juzgue necesarios para tranquilizar á los hombres de bien y enfrenar las pasiones egoístas de los maltrados.

Entretanto se limita á recordar á V. S. que dentro del círculo legal hay medios para contener á los criminales y cobardes instigadores de atentados contra la sociedad; porque si es cierto que las personas separadas del movimiento político, y atentas solo á vivir de su trabajo, se asustan de la procacidad de ciertos escritos, y ni aun tienen el valor de condenarlos; y si la audacia de los revolucionarios contrasta con las contemplaciones que les guardan por lo común los ciudadanos pacíficos, también lo es que la Autoridad puede volver á

la opinion pública su natural energía por medio de una rigurosa aplicacion de las leyes.

Con este sistema, no solo dejarán de quedar impunes generalmente los excesos de la prensa, sino que podrá impedirse que los perturbadores usen á mansalva de otros instrumentos y medios de propaganda, no poco eficaces también para el logro de sus malos intentos.

Vigilando las reuniones de todas clases, no se convertirán en sociedades políticas las que solo pueden ser de trabajo, de instruccion ó de pasatiempo; manteniendo la libre contratacion, y haciendo respetar los derechos del capital y del trabajo, no se llegará nunca á colisiones que turben el orden público; estimulando el celo de los que tienen á su cargo la enseñaanza ó la predicacion moral, y corrigiendo inmediatamente ó poniendo en noticia del Gobierno los abusos que por tales medios se cometen, se extenderán y fortalecerán las buenas doctrinas; denunciando y entregando inexorablemente á los Tribunales á los afiliados de sociedades secretas, á los vagos de profesion, á los que se mantienen de cuestaciones y estafas entre sus amigos políticos, desaparecerán todos estos criminales ó vivirán respetando el derecho, la moral y las leyes. Y si tantos medios de vigilancia, de libertad, de enseñaanza y de prevision no fueran suficientes y se viera amenazado ó turbado el sosiego público, el Código penal y la ley de 17 de Abril de 1821 determinan el modo de mantener ó restablecer el orden.

El Gobierno de S. M., que ha empleado siempre la mayor franqueza en sus actos, no vacila en manifestar lealmente su plan de conducta. Conocido este, ninguno temerá que la arbitrariedad del poder venga á descargar sobre su frente; pero nadie podrá lisonjearse tampoco de que por falta de energía en la aplicacion de las leyes vigentes hallará abandonada la sociedad á sus criminales ataques.

Para aplicar debidamente los principios que quedan consignados, el Gobierno hace á V. S. especial encargo de proceder en lo sucesivo con arreglo á las siguientes observaciones:

1.º El instrumento mas eficaz de que puede servirse la propaganda revolucionaria es la imprenta. Conviene, pues, que V. S. se fije en la diversa condicion de los impresos, sobre los cuales ha de ejercer su vigilancia ó su

autoridad, según los casos.

2.º Ante todo haga cumplir V. S. rigurosamente las disposiciones que prohíben la expendición y publicidad de todo impreso antes de llenar los requisitos al efecto indispensables. Para que se cumpla convenientemente la prescripción del art. 3.º de la ley de imprenta, dispondrá V. S. que los impresos, que no sean periódicos políticos se entreguen en las oficinas de los Gobiernos de provincia con las horas de anticipación que juzgue necesarias; y respecto de los periódicos políticos, bastará con que haga observar estrictamente el artículo 21 de la ley de imprenta. Si á pesar de estas prescripciones se distribuye cualquier impreso antes del plazo reservado para su exámen, V. S. deberá aplicar á los periódicos políticos el art. 92 de la ley de imprenta, y castigar con la multa que tenga por conveniente á los autores y cooperadores de esta falta dentro de la facultad que concede á V. S. el art. 3.º de la misma ley.

3.º De la prévia presentación de ejemplares á su autoridad no se exceptuarán mas impresos que los que conduzca con fajas y al descubierto el correo de Madrid ó de otras provincias. Dará V. S., no obstante, cuenta inmediata al Gobierno de cualquier impreso que considere perjudicial, aunque se halle en el caso antes citado, para adoptar sobre él la resolución conveniente.

4.º No deberá V. S. guardar ninguna consideración con los impresos que, no siendo periódicos políticos se encuentren en los casos definidos en el art. 4.º de la ley de imprenta, y prohibirá desde luego la circulación de todos los que sean contrarios en cualquier modo á la Religión, la Monarquía, la dinastía, el órden público ó la disciplina del ejército. Si V. S. tuviese conocimiento de que un impreso de esta clase, recogido sin que se haya reclamado la denuncia, ha tenido alguna circulación, impondrá al editor ó persona responsable la corrección que estime oportuna dentro de la facultad general que le concede el caso 3.º del art. 5.º de la ley vigente para el gobierno de las provincias. De la misma manera, y con arreglo al propio artículo, castigará V. S. la ocultación maliciosa de impresos recogidos, y cuya denuncia no se hubiere reclamado.

5.º La estrecha aplicación de los artículos 6.º y 96 de la ley de imprenta deberá ser para V. S. objeto de particular vigilancia. Ningun escrito que trate directa ó indirectamente de religión deberá circular sin prévio permiso del Diocesano, bajo la responsabilidad establecida en la ley de imprenta, y sin perjuicio de los procedimientos á que dé lugar el fondo de los escritos de que se trate.

6.º Los artículos 23 y 25 de la ley de imprenta deben llamar especialmente la atención de V. S. En ellos se establece de un modo general que todos los delitos cometidos en impresos y no definidos en la ley de imprenta, son de la competencia de los Tribunales ordinarios. Por otra parte, los impresos que atacan la sagrada persona del Rey ó sus derechos y prerogativas, y las personas y derechos y prerogativas de los individuos de la Real familia, son, según la misma ley, de la competencia de los Tribunales ordinarios; y únicamente cuando se trate de ataques no definidos en el Código penal, son competentes para entender en los delitos de esta clase los Tribunales de imprenta. Corresponde, pues, por punto general á estos delitos la aplicación de los artículos 164 y 165 del Código penal, y V. S. obrará en el círculo de sus atribuciones apoderándose en tales casos de los presuntos culpables, como primer delegado de la justicia, y entregándolos á los Tribunales competentes. Cuando los ataques de

esta naturaleza no estén definidos en los citados artículos del Código, deberá V. S. estimular el celo del Fiscal de imprenta para que formule su denuncia ante el Tribunal especial de Jueces de primera instancia.

7.º En la segunda parte del mismo art. 23 antes citado se establece asimismo que cuando la publicación de impresos constituya actos de complicidad en delitos de otra naturaleza, como por ejemplo de conspiraciones contra el órden público, queda este hecho sujeto á las penas establecidas por el Código, y corresponde su persecución y castigo á los Tribunales ordinarios. Pero si por ventura el impreso subversivo se publicase durante alguna perturbación del órden público, deberá V. S. tener presente no solo los artículos 168 y 175 del Código penal, sino también las disposiciones de la ley de 17 de Abril de 1821 en los casos en que estuviese ya publicada.

8.º Siendo necesario conservar ahora mas que nunca el prestigio y respeto de la autoridad que V. S. ejerce, deberá reclamar de los Tribunales ordinarios la aplicación de las prescripciones de los artículos 192, 193 y 194 del Código, sin contemplación alguna.

9.º Con arreglo á las facultades que concede al Ministro de la Gobernación el art. 8.º de la ley de imprenta, prevengo á V. S. que en adelante puede prohibir que los impresos sean vendidos en voz alta por las calles, siempre que lo estime oportuno.

10. La aplicación conveniente del título 9.º de la ley de imprenta y las demás prevenciones de la misma ley dan á V. S. medio suficiente para evitar, que fuera de las hojas impresas y periódicos políticos, se den á luz escritos subversivos en forma alguna. Para impedir las hojas sueltas de esta clase tiene V. S. también bastantes medios legales; y respecto de los periódicos políticos, V. S. deberá excitar constantemente el celo del Fiscal de imprenta, á fin de que haga respetar especialmente los artículos 24, 25, 26 y 27 de la ley de imprenta cuando sean estos los infringidos, reservando por su parte á los Tribunales ordinarios todos los demás delitos que son de su competencia.

11. Otro medio de propaganda revolucionaria tan importante como la imprenta es la creación de sociedades públicas, que con diversos pretextos plausibles suelen tener un malévoló fin político. Sobre estas asociaciones y sobre las sociedades secretas llamo también muy especialmente la atención de V. S.

12. Respecto de las asociaciones que aparentan un objeto lícito, bastará que V. S. haga observar rigurosamente la prevención contenida en el art. 212 del Código penal, entregando inflexiblemente los contraventores á los Tribunales de justicia. Y siendo enteramente potestativo en V. S. el conceder ó negar permiso para toda clase de reuniones, y no pudiendo existir ninguna organizada sin su consentimiento, procederá además á revocar sin demora el que hayan obtenido con anterioridad las que por cualquier motivo no merezcan ya su confianza. El Gobierno desea que se muestre V. S. tolerante con toda asociación literaria, benéfica ó de mero entretenimiento, que no tenga por objeto encubierto la perturbación del órden público; mas no cumplirá V. S. con sus deberes permitiendo asociaciones disfrazadas que con este ó el otro nombre engañoso se hiciesen centros permanentes de malévolas y peligrosas maquinaciones. El hecho solo de componerse una sociedad de individuos pertenecientes todos á un solo partido político, sea cualquiera su denominación, demostrará á V. S. que no es de las

que pueden ser consentidas por el Gobierno, ni de las que amparan las leyes.

13. El desarrollo extraordinario de los trabajos públicos, el acrecentamiento incesante de la industria y el comercio y los progresos evidentes de la agricultura disculpan menos cada día el delito de vagancia comprendido en el título 6.º libro 2.º del Código penal; y la autoridad de V. S. dispone de medios especiales para descubrir esta clase de delinquentes y entregarlos á los Tribunales.

14. No es de los medios menos frecuentes de que se valen ahora los enemigos de la paz pública, prevalidos del exceso mismo de ocupación y trabajo que hay en todas las provincias del reino, el de excitar al aumento ó disminución del valor de los jornales por medio de coligaciones entre los capitalistas ó entre los jornaleros. Es deber de V. S. mantener la libertad de unos y otros, pero evitando las coligaciones y denunciándolas á los Tribunales, conforme á los artículos 461 y 462 del Código penal.

15. En cuanto á las asociaciones definidas en el art. 207 del Código penal como sociedades secretas, V. S. deberá perseguirlas sin descanso en uso de sus atribuciones, entregando los afiliados que caigan en sus manos, en cualquier número que sean, á los Tribunales de justicia.

16. Si á pesar de la vigilancia y el celo de V. S. en el cumplimiento de estas disposiciones, y las demás que le sugiera su lealtad y experiencia llegara á alterarse el órden en la provincia de su mando, deberá V. S. apresurarse á cumplir lo que prescribe el art. 181 del Código penal, adoptando además cuantas medidas preventivas juzgue oportunas, de acuerdo siempre con las demás Autoridades.

17. Una vez declarada la sedición, y sobre todo cuando esta amenace tomar graves proporciones, procederá V. S. á publicar inmediatamente la ley de 17 de Abril de 1821, previéndolo á las Autoridades militares para todos los efectos de la misma ley.

18. Para el caso en que, sin alzarse públicamente, hubiera personas que empleasen fuerza ó intimidación con objeto de preparar y organizar la sedición ó la rebeldía, recuerdo á V. S. que semejante delito está previsto en el caso primero del art. 189 del Código, y en este como en todos los casos semejantes deben ser entregados los culpables aprehendidos por las Autoridades administrativas á los Tribunales competentes.

19. Con el fin de evitar competencias estériles y perjudiciales en circunstancias graves al órden público, tenga V. S. presente que, según el art. 5.º de la ley de 17 de Abril antes citada, pasadas las horas que V. S. haya señalado al publicarla para el desistimiento del delito, se entiende que hacen resistencia á la tropa, y deben ser entregados siempre á las comisiones militares, para que los juzguen con arreglo á su artículo 5.º, todas las personas: 1.º Que se encuentren reunidas con los facciosos aunque no tengan armas. 2.º Que sean aprehendidas huyendo despues de haber estado con los facciosos. 3.º Que habiendo estado con ellos, se encuentren ocultas ó con armas fuera de sus casas.

20. Estando encargada á V. S. la conservación del órden público en esa provincia, y siendo V. S. en ella el representante de la política del Gobierno, deberá hacer uso sin ninguna clase de consideraciones de las facultades que le concede el art. 4.º en sus casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 7.º de la ley orgánica para el gobierno de las provincias, vigilando todos los establecimientos y corporaciones públicas, cualquiera que sea su naturaleza, y dando cuenta á su tiempo á

los Ministerios respectivos y á este, para los efectos que convenga, de la conducta política de todos los funcionarios, del apoyo moral y material que encuentren en ellos, sea cualquiera su clase y categoría, para el sostenimiento de los principios monárquicos, religiosos y sociales que está encargado de defender el Gobierno, y de los que inculcan y propagan especialmente los Eclesiásticos, Catedráticos y Maestros revestidos de su alto carácter público por la Reina (que Dios guarde), y obligados por las leyes á ser los mejores y mas celosos de sus súbditos.

Como del exacto y riguroso cumplimiento de estas disposiciones legales depende la seguridad de los mas altos intereses del Estado, el Gobierno confia en que V. S. hará cuanto esté á sus alcances para no defraudar las esperanzas que tiene depositadas en su lealtad y su celo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 191.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 210.

Por el Ministerio de la Gobernacion me ha sido comunicada con fecha 15 de Junio último la Real órden siguiente.

«La indebida detención en las cárceles de los presos rematados, además de ser una notoria infracción de las disposiciones vigentes, sujeta á responsabilidad, da origen á las frecuentes evasiones y conflictos que en ellas ocurren; es contraria á la índole y objeto de estos establecimientos; perturba su régimen y aumenta su población en perjuicio de los que están sujetos al fallo de los Tribunales ó extinguen la condena de arresto, gravando por esta parte injustamente á los pueblos que tienen por la ley que proveer á la manutención de los presos pobres. Organizado como lo está el servicio de la conducción de presos dos veces á la semana por la Guardia civil, no hay otra razón que pueda justificar la estancia de un rematado en la cárcel por mas tiempo que el que media entre los días señalados para el mencionado servicio que la de enfermedad que impida absolutamente su salida, la cual deberá hacerse constar por medio de certificación del facultativo de la cárcel ó del hospital en que el delincuente se halle, expresiva de la clase de dolencia que padezca, cuyo documento habrá de repetirse cada vez que sea preciso diferir la marcha, explicando el estado del enfermo y uniéndose al expediente de su razón en el Gobierno de la provincia. Varias son las quejas que por diferentes conductos se han dado de un abuso que tan directamente afecta á los buenos principios de justicia y de administración, y que no puede en manera alguna cohonestarse con supuestos motivos de conveniencia pública ó de descubrimiento de otros delitos; y deseando S. M. la Reina (q. D. g.) evitar estos graves males, se ha dignado resolver que se recomiende á V. S. la mayor exactitud en no permitir que los presos rematados y los penados de tránsito se detengan en las cárceles mas tiempo que el absolutamente preciso para que sean trasladados con la debida seguridad al punto de su destino en la forma que queda expresada; que haga V. S. igual prevención á los Alcaldes de los pueblos, publicándola en el Boletín oficial, y que dé V. S. aviso á la Direccion gene-

ral de Establecimientos penales de los reos que se pongan á disposicion de su autoridad, dentro de los ocho dias en que debe notificarlo á los Tribunales por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1855; y por último, que exija V. S. iguales noticias de los Alcaldes que á su vez las pedirán á los Alcaldes de las cárceles y las comuniquen á la misma Direccion.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento, dando aviso del recibo de esta circular.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 15 de Julio de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 211.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion me ha sido trasladada la Real orden que sigue.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cádiz lo siguiente.—Vista la comunicacion que V. S. ha dirigido á este Ministerio con fecha 24 de Mayo último en consulta de la duda que le ha ocurrido, con motivo del expediente que en ese Gobierno de provincia se instruye para la venta de unas tierras adjudicadas al Pósito de Jerez de la Frontera, sobre si los bienes pertenecientes á estos establecimientos están ó no comprendidos entre los declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver se diga á V. S., por contestacion, que para la enagenacion de todas las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan en propiedad á los Pósitos, por cualquier título que sea, exceptuándose únicamente los edificios que están destinados á paneras y oficinas del ramo, disponga V. S. que inmediatamente procedan los Ayuntamientos á instruir los expedientes oportunos de venta en pública subasta, segun determinan los artículos 3.º y 4.º de la Real orden de 9 de Junio de 1835, y publicado que sea el remate, se dirijan los expedientes á ese Gobierno de provincia, acompañados siempre de un testimonio en que se haga constar el valor por el cual fué adjudicada la finca al Pósito cuando la adquirió, y el importe de la deuda por principal, creces y costas como resultado del procedimiento seguido contra la finca que se enagena. Este expediente así instruido, se remitirá á este Ministerio para la aprobacion correspondiente, con el informe de V. S. y el dictamen del Consejo provincial acerca de su instruccion y tramitacion de venta y remate así como sobre la utilidad y conveniencia para el Pósito, de aprobarlo definitivamente en los términos realizados. Y que en el caso de tratarse de fincas ó censos de cuya venta se hubiesen ya encargado las oficinas de Hacienda, en virtud de las leyes de desamortizacion, suspenda V. S. practicar con estos bienes los procedimientos marcados en la citada disposicion de 9 de Junio de 1833, hasta tanto que se resuelva la consulta sobre la inconveniencia y perjuicios que, de aplicar á los bienes de Pósitos las leyes de desamortizacion y no su legislacion especial, se sigue á estos establecimientos y cuya consulta está pendiente de resolucion entre este Ministerio y el de Hacienda con motivo de las dificultades que se presentan para aplicar los capitales de los bienes de los Pósitos, que en este sentido se venden, á los ramos de las Corporaciones civiles segun señala la ley de 1.º de Mayo de 1855, puesto que en ella no se hallan comprendidos. Al propio tiempo se ha servido mandar S. M. que esta resolucion tenga aplicacion general en

todas las provincias del Reino en que existan Pósitos.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 15 de Julio de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 212.

Don Pedro y D. Aniceto Gandarillas, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse á Puerto-Rico.

Don Gregorio de Velo Herrera, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Piélagos, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 17 de Julio de 1861.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Los interesados que hayan presentado en esta Tesorería cupones de la Deuda del Estado antes del dia 23 del mes último, pueden desde luego presentarse en la misma para hacerlos efectivos. Santander 15 de Julio de 1861.—El Tesorero de Hacienda pública, Bernardino M.º Gonzalez.

Administracion principal de Aduanas de la provincia de Santander.

En el almacén de comisos situado en el local á donde se ha trasladado dicha Administracion de Aduanas, sita en Cañadio, casas de Zumelzu, número 7, se sacará á pública subasta á las 10 de la mañana del dia 23 del actual la mercadería que á continuacion se expresa, á saber:

Géneros licitos.

Catorce mil trescientos cuatro espejos redondos de menos de siete pulgadas, cubiertos de zinc, á diez y siete maravedises uno, valor total del lote siete mil ciento cincuenta y dos reales vellon.

Santander 16 de Julio de 1861.—Urregoechea.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber que D. José del Castillo, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de Descuido, de mineral calamina al sitio que llaman la Gándara, término del lugar de Peñarubia, Ayuntamiento de idem, que linda al N. pertenencias de la mina «Te esperaba»; al Nordeste pertenencias de la mina «San Luis», y S. Vega de la Gándara.

Verifica la designacion del modo siguiente:

Desde el punto de partida que dista unos 53 metros de la casa que fué canchales de la sociedad «Norte de España», se medirán en direccion 20.º N. 70 metros ó los que resulten hasta intestar

con las pertenencias de la mina «San Luis»; á los 200.º S. el resto hasta 200 metros; desde el mismo punto en direccion E. 290.º los metros que sean necesarios para no sobreponerse á las pertenencias de la mina «Te esperaba», y á los 140.º O. de rumbo el resto hasta completar los 300 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 12 de Julio de 1861.—José M. Prado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Arnuero.

Constituida la junta pericial de evaluacion inmueble del distrito de este Ayuntamiento, el mismo ha dispuesto señalar el plazo de quince dias para que los propietarios residentes y los administradores de los que se hallan ausentes, presenten por duplicado en la Secretaría de la corporacion las relaciones de bienes y ganadería que poseen y administran con la formalidad y requisitos que exigen las instrucciones y leyes vigentes, prevenidos, que la no presentacion parará el perjuicio que las mismas establecen. Arnuero Julio 10 de 1861.—Julian Gargollo.

Ayuntamiento de Campó de Yuso.

Debiendo rectificar este Ayuntamiento el padron amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, ha acordado que todos los vecinos, como forasteros que posean, administren ó sean llevadores de bienes por dichos conceptos, y radiquen dentro del distrito municipal, presenten en el término de 15 dias siguientes al de la insercion de este anuncio las relaciones de ellos arregladas á los modelos que contiene el Boletin núm. 71 del año de 1859, poniéndolas en la Secretaría bajo las penas que establece el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Yuso á 14 de Julio de 1861.—El Alcalde-Presidente, Francisco Fernandez Villegas.

Alcaldia constitucional del Valle de Guriezo.

Hallándose constituida la Junta pericial de evaluacion de la riqueza inmueble y ganadería de este distrito municipal, y debiendo proceder la misma á formar el amillaramiento que corresponde prevenido por la Superioridad, tiene acordado, que todos los propietarios, colonos y ganaderos, vecinos y forasteros presenten sus respectivas relaciones de riqueza por duplicado en la Secretaría del municipio en término de quince dias, exactamente arregladas á los modelos que se hallan circulados por el Gobierno de S. M. y á los decretos y órdenes vigentes, bajo las penas que las mismas prescriben. Guriezo y Julio 12 de 1861.—El Alcalde, Valentin de Humaran.

Alcaldia constitucional de Meruelo.

Acordado por el Ayuntamiento la rectificacion y arreglo del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito, y evitar las quejas de diferentes vecinos, se señala el perentorio término de doce dias contados desde la fecha en que aparezca la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, dentro del cual, todos los propietarios, colonos y forasteros, presentarán en la Secretaría las relaciones

arregladas á los modelos insertos en el Boletin número 71 del año pasado de 1859; bajo las penas señaladas en las disposiciones vigentes. Meruelo Julio 13 de 1861.—El Alcalde, C. Diego Menezo.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Pas.

Las Juntas municipal y pericial del mismo han acordado proceder á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito; señalando el término de 30 dias contados desde esta fecha, para que los interesados, que tengan fincas ó ganados en este Ayuntamiento, bien sean vecinos ó forasteros, presenten en su Secretaria, las relaciones arregladas á los modelos insertos en el Boletin oficial, núm. 71 de 1859 y con sujecion á las penas señaladas en el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Vega de Pas 13 de Julio de 1861.—El Alcalde, Pedro Rebuella.—Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta pericial, Juan Diego Madrazo, Secretario.

Comision principal de ventas de Bienes nacionales de la provincia de Santander.

REMATE DE FINCAS.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1836, é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Dia 20 de Agosto de 1861 ante el Señor Juez de primera instancia Don Remigio Salomon y Escribano Don Ignacio Perez, que tendrá lugar en las casas consistoriales de esta capital á las 12 de su mañana.

Bienes de Corporaciones civiles.—Instruccion pública inferior.—Rústicas.—Menor cuantía.—De la escuela de Heras.

Número 121 del inventario.—Un prado en el lugar de Heras, perteneciente á su escuela, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, partido de Entrambasaguas, sitio del Montecillo, cabida un carro 54 céntimos, igual á 2 áreas 75 centiáreas. Linda al S. Estanislao de las Cagigas, N. Juan de Herrera, y O. herederos de Juan de la Riva; capitalizado por la renta de 2 rs. que consta en el inventario en 45, y tasado en 102 por los que se remata.

Núm. 122 del inventario.—Otro prado en Heras, mies de la Roza y sitio del Cueto, cabida 4 carros 71 céntimos, igual á 8 áreas 43 centiáreas. Linda al S. Eugenio Santiago, N. Antonio Santiago, E. Miguel de Naveda y O. Francisca de Santiago, capitalizado por la renta de 7 rs. que consta en el inventario en 157 rs. 50 cs., y tasado en 376 por los que se remata.

Núm. 123 del inventario.—Otro prado en id., mies de la Roza y sitio del Llano, de cabida un carro 37 céntimos, igual á 2 áreas 46 centiáreas. Linda al S. Eulogio Santiago, N. Santos de la Sota, E. Josefa de la Sota y O. Francisco de Santiago; capitalizado por la renta de 5 rs. que consta en el inventario en 112 reales 50 cs., y tasado en 123 por los que se subasta.

Núm. 124 del inventario.—Otro prado en id., mies de la Roza y sitio del Llano, cabida 5 carros 15 céntimos, igual á 9 áreas 22 centiáreas. Linda al S. Teodoro Lopez, N. Miguel de Sierra, E. José Palacio y O. Miguel Naveda; capitalizado por la renta de 3 rs. que consta en el inventario en 67 rs. 50 cs., y tasado en 412 rs. por los que se remata.

Núm. 125 del inventario.—Otro prado en Heras, sitio del Cerrillo, cabida de 4 carros 95 cént., igual a 8 áreas 86 centiáreas. Linda al S. Doña Teresa de la Sota, E. herederos de Pedro Santiago, O. cerradura y N. hacienda que fué de la Iglesia; capitalizado por la renta de 8 rs. que consta en el inventario en 180, y tasado en 247 rs. por los que se remata.

Núm. 129 del inventario.—Un prado en Heras, mies de Rivacoba, sitio de las Garcobas, cabida 8 carros 08 céntimos, igual a 15 áreas 52 centiáreas. Linda al S. y O. Doña Teresa de la Sota, N. y E. carretera del pueblo; capitalizado por la renta de 7 rs. que consta en el inventario en 157 rs. 50 cs., y tasado en 454 por los que se subasta.

Núm. 130 del inventario.—Otro prado en id., mies de Rivacoba, sitio de la Granja, cabida 5 carros 9 cént., igual a 9 áreas 10 centiáreas. Linda al S. Don Miguel Naveda, N. Bernardo Oria, E. Josefa de la Sota y O. Vicenta Martínez; capitalizado por la renta de 3 rs. que consta en el inventario en 67 rs. 50 céntimos, y tasado en 407 rs. por los que se remata.

Núm. 131 del inventario.—Un prado en Heras, mies de Rivacoba, frente al muelle de Tigero, cabida 4 carros 77 céntimos, igual a 8 áreas 54 centiáreas. Linda al N. José Palacio, E. Doña Teresa de la Sota y O. la misma y Josefa de la Sota; capitalizado por la renta de 7 rs. que consta en el inventario en 157 reales 50 cs. y tasado en 262 rs. por los cuales se remata.

Núm. 132 del inventario.—Otro prado en id., sitio del Cerrillo, cabida 3 carros 40 cént., igual a 6 áreas 10 centiáreas. Linda al S. Juan de Presmanes, N. Teresa de la Sota y E. Miguel de Naveda; capitalizado por la renta de 7 rs. que consta en el inventario en 157 reales 50 cs., y tasado en 204 rs. por los que se remata.

Núm. 133 del inventario.—Un prado en Heras, mies de Rivacoba, frente al muelle de Tigero, cabida 5 carros 18 céntimos, igual a 9 áreas 27 centiáreas. Linda al S. Teresa de la Sota, N. herederos de D. Francisco de la Vega, E. Santiago Quintanilla y O. Josefa de la Sota; capitalizado por la renta de 8 rs. que consta en el inventario en 180 reales, y tasado en 284 por los que se remata.

Núm. 134 del inventario.—Un prado en Heras, mies de Rivacoba, sitio de la Portilla, cabida un carro 39 cént., igual a 2 áreas 49 centiáreas. Linda al S. Miguel de Naveda, N. Servando Huerta, E. Juan Borda y O. carretera; capitalizado por la renta de 4 rs. 50 cs. que consta en el inventario en 101 rs. 25 céntimos, y tasado en 111 rs. por los que se remata.

Núm. 135 del inventario.—Otro prado en id., al sitio del Cerrillo, cabida de 2 carros 81 cént. Linda al S. y O. Miguel de Naveda, E. y N. herederos de Pedro Santiago; capitalizado por la renta de 4 rs. que consta en el inventario en 90 rs., y tasado en 140 por los que se remata.

Núm. 136 del inventario.—Un prado en Heras, mies del Corregan, sitio del Postiro, cabida un carro 18 cént., igual a 2 áreas 12 centiáreas. Linda al S. Juan de la Gándara, N. herederos de Paula Presmanes, E. Diego Madrazo y O. Manuel de la Vega; capitalizado por la renta de 3 rs. que consta en el inventario en 67 rs. 50 cs., y tasado en 106 por los que se remata.

Núm. 137 del inventario.—Una tierra labrantia en id., mies del Corregan y sitio del Postiro, cabida 9 carros 56 céntimos, igual a 17 áreas 1 centiárea. Linda al S. Elías de Rebutún, E. Gregorio de la Gándara, N. Manuel de Bear y O. el mar, capitalizada por la renta

de 14 rs. que consta en el inventario en 315, y tasada en 732 rs. por los que se remata.

Núm. 138 del inventario.—Un prado en Heras, mies del Corregan, sitio del Postiro, cabida un carro 54 céntimos, igual a 2 áreas 76 centiáreas. Linda al S. y E. Manuel de la Vega, N. Teodoro Lopez y O. Francisca de Santiago, capitalizado por la renta de 4 rs. que consta en el inventario en 90 rs., y tasado en 154 rs. por los que se subasta.

Núm. 139 del inventario.—Otro prado en id., mies del Corregan, sitio del Postiro, cabida 84 céntimos de carro, igual a una área y 50 centiáreas. Linda al S. Juan de la Gándara, N. y E. Manuel de la Vega, O. Francisco Sierra, capitalizado por la renta de 6 reales que consta en el inventario en 135 reales, y tasado en 58 rs. y se remata por la capitalización.

Núm. 140 del inventario.—Un prado en Heras, mies del Corregan, cabida 3 carros 54 céntimos, igual a 6 áreas 53 centiáreas. Linda al S. Bernardo de Oria, N. herederos de Diego de la Riva, E. la ría del mar y O. hacienda que fué de la Iglesia; tasado en 212 rs., y capitalizado por la renta de 12 reales que consta en el inventario en 270 por los que se remata.

Núm. 141 del inventario.—Una tierra en Heras, mies del Corregan, cabida un carro 53 céntimos, igual a 2 áreas 80 centiáreas. Linda al S. Eugenio Santiago, N. Bernardo de Oria, E. José de las Cavadas y O. Vicenta Martínez, capitalizado por la renta de 3 rs. que consta en el inventario en 67 rs. 50 céntimos, y tasada en 124 por los que se remata.

Núm. 142 del inventario.—Un prado en Heras, mies de la Roza, sitio del Llano, cabida 5 carros 9 céntimos, igual a 9 áreas 11 centiáreas. Linda al S. Doña Felisa de la Cotera y José del Palacio, N. Doña Teresa Ortiz, O. D. Miguel Naveda y E. el mismo y Pedro Santiago, capitalizado por la renta de 12 rs. que consta en el inventario en 270 rs., y tasado en 450 por los que se remata.

Núm. 143 del inventario.—Un prado en id., mies de la Roza, sitio de la Gloria, cabida 3 carros 91 céntimos, igual a 6 áreas 10 centiáreas. Linda al S. Eugenio Santiago, O. hacienda que fué de la Iglesia, N. la misma y Doña Teresa de la Sota, capitalizado por la renta de 10 rs. que consta en el inventario en 225 rs., y tasado en 234 por los que se remata.

Núm. 144 del inventario.—Un prado en Heras, al sitio del Cerrillo, cabida 5 carros 56 céntimos, igual a 9 áreas 96 centiáreas. Linda al N. Doña Felisa de la Cotera, E. D. Miguel Naveda, S. Doña Teresa de la Sota; capitalizado por la renta de 12 rs. que consta en el inventario en 270 rs., y tasado en 353 por los que se remata.

Núm. 145 del inventario.—Otro prado en id., sitio del Cerrillo, cabida un carro y 74 céntimos, igual a 3 áreas 13 centiáreas. Linda al Sur herederos de Pedro Santiago, N. cerradura, E. herederos de Laureano de la Huerta, y O. bienes que fueron de la Iglesia; tasado en 93 rs., y capitalizado por la renta de 6 rs. que consta en el inventario en 135 por los que se remata.

Núm. 146 del inventario.—Un prado en Heras, al solar del Regato de Cabarga, mide un carro 28 céntimos, igual a 2 áreas 30 centiáreas. Linda al E. y N. D. Felipe Gargollo, S. el mismo y Jacinto Herrera y O. Genaro de Santiago; capitalizado por la renta de 4 rs. que consta en el inventario en 90, y tasado en 128 por los que se remata.

Núm. 147 del inventario.—Otro prado en id. que antes ha tenido una cantera de yeso, al sitio de la Reina, mide la parte de cantera y prado 12 car-

ros 60 céntimos, igual a 22 áreas 55 centiáreas. Linda al E. y S. Pedro José Santiago, N. Fernando Bear y O. Maria del Monte; tasado en 655 rs., y capitalizado por la renta de 48 que consta en el inventario en 1.080 por los que se remata.

Núm. 150 del inventario.—Una tierra en Heras, se halla herial en el campo de la Tegera, cabida 7 carros 24 céntimos, igual a 12 áreas 96 centiáreas. Linda al Sur Juan de Herrera y José Maria Gutierrez, O. D. Gregorio de la Gándara y N. carretera, capitalizado por la renta de 8 rs. que consta en el inventario en 180 rs., y tasado en 217 reales por los cuales se remata.

De la escuela de Penagos.

Núm. 337 del inventario.—Un prado en Penagos, perteneciente a su escuela, al sitio del Bardalon, de cabida de 122 carros, igual a 184 áreas; se halla cerrado sobre sí y linda al Sur terreno de esta pertenencia y O. D. Severino Fernandez; capitalizado por la renta de 280 rs. que le graduaron los peritos en 6.300, y tasado en 7320 rs. por los que se remata.

Escuela de San Sebastian de Castro ó Cillorigo.

Núm. 321 del inventario.—Un prado en Mogrovejo, al sitio del Readal, Ayuntamiento de Camaleño, perteneciente a la escuela de San Sebastian, cabida 2 colono; ó sean 2 áreas 72 centiáreas, conteniendo 7 árboles de sombra y bastantes arbustos. Linda al E. D. Simon Campollo, al O. herederos de D.^a Santa Martínez y al N. egido; capitalizado por la renta de 4 rs. que le gradúan los peritos en 90 rs., y tasado en 120 por los que se remata.

Beneficencia.—Hospital de la Concepcion de San Vicente de la Barquera.

Núm. 34 del inventario.—Un prado en el lugar de Luey, Ayuntamiento de Val de San Vicente, partido judicial de San Vicente de la Barquera, sito en la mies de Pioga, sitio de las Bendiciones, cabida 5 carros 119 varas, igual a 9 áreas 78 centiáreas. Linda al E. Luis Barbolla, O. Marcos de Prio, S. herederos de Manuel de Molleda y al N. Francisco de Molleda; tasado en 159 rs. y capitalizado por la renta de 13 que consta en el inventario en 292 rs. 50 céntimos por los que se remata.

Núm. 56 del inventario.—Un prado en Luey al sitio de Riega de Pioga, cabida un carro y 33 varas, igual a 2 áreas y 3 centiáreas. Linda al E. Manuela Escandon y O. Juan de Prio; tasado en 28 rs., y capitalizado por la renta de 2 rs. que consta en el inventario en 45 por los que se remata.

Núm. 197 del inventario.—Un prado en Luey, mies de Pioga y sitio de Espina, de cabida un carro 39 varas, igual a 2 áreas 6 centiáreas. Linda al E. Antonio Escandon y S. Antonio Sanchez; capitalizado por la renta de 75 cs. que le gradúan los peritos en 16 rs. 88 cs., y tasado en 29 rs. por los que se subasta.

Núm. 198 del inventario.—Otro prado en Luey, mies de Pioga, sitio de las matucas, cabida 4 carros 243 varas, igual a 8 áreas 87 centiáreas. Linda al S. tierra de este hospital, O. José Linares y E. Francisco Molleda; capitalizado por la renta de 2 rs. que consta en el inventario en 45, y tasado en 120 por los que se remata.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, se pagará en diez plazos iguales de a 10 por 100 cada uno. El notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.^a Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

4.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

5.^a A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en Entrambasaguas, Potes y San Vicente de la Barquera, de las fincas radicantes en sus respectivos partidos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la adquisicion de las referidas fincas. Santander 10 de Julio de 1861.—El Comisionado principal de Ventas, Mariano Garcés.

Anuncios particulares.

El dia 24 del pasado Junio desapareció del pueblo de Galizano un buey, propio de Rosa de la Llama, con las señas siguientes: un saca bocado en una oreja, cano, ojera negra, y un poco zurdo.

En el lugar de Renedo, valle de Piélagos, en casa de D. Manuel Alonso, se halla un novillo encerrado, con las señas siguientes: de dos años y medio, moreno claro, cuernos acerados abiertos, de por capar.

AVISO

á los que padecen de la vista ó están ciegos de cataratas.

DON PABLO ALBARADO, OCULISTA DE BURGOS, SÓCIO DE MÉRITO DE VARIAS CORPORACIONES CIENTÍFICAS, ha llegado á esta ciudad, donde permanecerá hasta el 4 de Agosto.

Los enfermos que quieran consultar pueden venir en la firme persuasion que se les desengañará si sus enfermedades tienen ó no cura, el grado de vista que podrán adquirir, el tiempo que se invertirá en el tratamiento, y el éxito probable que tendrán las operaciones que estén indicadas para el restablecimiento de la vista.

Los ciegos de cataratas que se decidan á operarse se presentarán los primeros dias, porque haciéndolo así, podrán estar asistidos hasta el completo restablecimiento de la vista; si no la recobrasen no se les exigirán honorarios.

Habita en el Muelle de las Naos, café de la Marina, núm. 5, piso 2.º, Santander.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.